
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Radhamés Medina De los Santos.

Abogados: Dr. Leandro Ortiz, Lcdos. Francisco Enrique Medina y Domingo Radhamés Medina De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Radhamés Medina de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002152-3, domiciliado en la avenida Independencia, edificio 2, apartamento 3-A, frente a la fortaleza, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Domingo Radhamés Medina de los Santos y Francisco Enrique Medina, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Domingo Radhamés Medina de los Santos, recurrente;

Oído a Lcdo. Rafael Devora Ureña, en representación Raúl Luciano Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Leandro Ortiz, y los Lcdos. Francisco Enrique Medina y Domingo Radhamés Medina de los Santos, en representación de Domingo Radhamés Medina de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 330-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, fecha en la cual difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 20/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, que fijó audiencia para conocerlo nuevamente el 19 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto de adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en esta se refieren constan los siguientes:

- a) que el 29 de marzo de 2017, el Dr. José Franklin Zabala en representación del Dr. Raúl Luciano Beltré, presentó formal querrela contra Domingo Radhamés Medina de los Santos, imputándolo de violar los artículos 367, 368, 371 y 372 del Código Penal, en perjuicio de Raúl Luciano Beltré;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 323-2017-SSEN-00002 el 1 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar culpable al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos, de generales que constan en el acta de audiencia, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que castigan y sancionan la difamación, en tal sentido, se condena a cumplir en la cárcel pública de San Juan de la Maguana tres meses de prisión correccional. SEGUNDO: Se condena al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos, al pago de las costas penales del presente proceso. TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Raúl Luciano Beltré, en consecuencia, se condena al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justo pago por los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Raúl Luciano Beltré. CUARTO: Se condena al señor Domingo Radhamés Medina de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Ángel Zabala Marte y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Que al tenor de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, este tribunal tiene a bien suspender la condena de prisión de tres meses impuesta al imputado Domingo Radhamés Medina de los Santos, siempre y cuando este, primeramente, haga efectivo el pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) al que ha sido condenado en reparación de daños y perjuicios. SEXTO: Se ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los trámites legales correspondientes. SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes 29 del mes de agosto del año 2017 a las 9:00 a. m., valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00072, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Domingo Radhamés Medina de los Santos, Francisco Enrique Medina, Miguel Peña, quienes actúan a nombre y representación del Licdo. Domingo Radhamés Medina de los Santos; en contra de la sentencia penal núm. 323-2017-SSEN-00002 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Anula, los numerales tercero y quinto de la sentencia penal núm. 323-2017-SSEN-00002 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se

hace constar en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se ordena la suspensión total de los tres meses de prisión impuesta por el tribunal a quo al imputado a ser cumplido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando cumpla con la siguiente condiciones: residir en un lugar determinado abstenerse de difamar en los medios de comunicación o por cualquier vía al querellante o cualquier persona, advirtiéndole al imputado que en caso de incumplir con las condiciones antes indicada, la suspensión con la que ha sido favorecida se revoca debiendo cumplir la totalidad de la pena en la cárcel indicada; **TERCERO:** Se condena al imputado Domingo Radhamés Medina de los Santos, al pago de una indemnización de quinientos (RD\$500,000.00) mil pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados al señor Raúl Luciano Beltré; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone en el desarrollo de su único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: sentencia infundada, artículos 24, 172, 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que el juez a quo no tomó en cuenta lo planteado en el recurso de apelación relativo a que el juez incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas, sobre todo al limitarse a valorar las pruebas presentadas por el querellante, desconociendo las pruebas aportadas por el imputado, así como el testimonio del comprador de buena fe del objeto (camión), que esas declaraciones evidenciaron que el cliente del imputado fue objeto de un engaño utilizando el recurrido mecanismo fraudulento con la finalidad de obtener la erogación de dos cheques por la suma de RD\$423,000.00, luego por sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se determinó que el vendedor no tenía derecho alguno sobre el objeto vendido”; que también declaró el señor Wilkin Rodríguez Sánchez quien fungió como vendutero público en las dos venta en pública subasta pese a la existencia de ordenanza de suspensión de venta dada por el juez de lo referimientos, a partir de esas declaraciones se pudo establecer que no existió la intención de dañar y que lo expresado por el recurrente en las entrevistas de radio fue con la única intención de que su cliente recuperara el dinero de su patrimonio, que de manera fraudulenta le sustrajo el recurrido;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a dar contestación al medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condeno al recurrente a tres (3) meses de prisión y una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), suspendida la pena de prisión a condición de que el recurrente pagara la indemnización bajo el razonamiento de que al tildar de estafador al recurrido a través de un medio de comunicación atentó contra su moral y honradez, lo cual configura su responsabilidad en el hecho que se le imputa; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte la modificó, suspendiendo la pena de 3 meses de prisión condicionado a que el imputado mantuviera su domicilio y se abstuviera de difamar al querellante y actor civil, reduciendo además la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), fundamentado la cuantía de la pena fue establecida de forma incorrecta;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que no fueron valorados los testigos del recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que, si bien la jurisdicción de apelación no evaluó nuevamente a los testigos, sí examinó la valoración hecha por el tribunal de primer grado, lo que le permitió determinar que el juez de fondo condenó al recurrente amparado en las declaraciones del testigo Gilberto Pérez de la Rosa, las cuales le merecieron credibilidad y que ese testimonio combinado con las demás pruebas del expediente eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado;

Considerando, que aun cuando la Corte no se refirió, de manera específica, a las declaraciones que arguye el recurrente, sí lo hizo implícitamente al explicar en cuáles elementos estuvo fundamentado el fallo y las razones por las que el Juez le dio mayor valor probatorio; y al expresar que la valoración de la prueba fue armónica no censuró

que el tribunal de primer grado rechazara las declaraciones de los testigos Marino Encarnación y Wilkin Rodríguez por no estar relacionados con el asunto del que estaba apoderado; que al no advertir esa jurisdicción vicios en la ponderación hecha por el juez de fondo mantuvo la condena con algunas modificaciones favorables al imputado, como las indicadas ut supra;

Considerando, que en cuanto al delito de difamación e injuria, ha sido criterio de la Corte de Casación que, para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándola; y en este caso con el testigo escuchado en la inmediación y reafirmado con otras pruebas, se pudo establecer la responsabilidad penal y civil del imputado; siendo criterio de la Corte de Casación, que los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que entiendan más ajustados a la verdad;

Considerando, que con relación al aspecto civil, la Corte *a qua* fijó la indemnización en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por daños morales, monto que, en el contexto específico de la falta retenida por el tribunal y las circunstancias del caso, contraviene las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas se ejecuten conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución; por lo cual partiendo de los razonamientos anteriores, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos, y, al dictar directamente la solución del caso en el aspecto pecuniario, reducir el monto indemnizatorio de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; y en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente con lugar el recurso de casación en cuanto al aspecto civil, por consiguiente reduce el monto de la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto por Domingo Radhamés Medina de los Santos, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

